

Recurso de Revisión: R.R./066/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./066/2018** interpuesto por el recurrente, en contra del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00219118**, Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex Oaxaca, registrado con numero **R.R. 066/2018** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00219118**, solicitando:

Me informe cuantas tabletas se otorgaron en 2017 y a quienes se entregaron dichas tabletas durante los procesos de evaluación del servicio profesional docente en educación básica.

Cual fue el costo total y costo unitario para cada tableta.



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de abril del mismo mes y año, antes citado.

"No he recibido la información solicitada"

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes trece de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 066/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

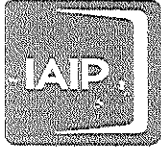
Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha lunes veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió, teniendo al sujeto obligado remitiendo su informe con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

Acordando el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:



Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho realizó una solicitud de información al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00219118**, interponiendo recurso, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.*

Página: 242.

Tesis: 2a./J. 186/2008.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*



Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

a).- De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha jueves tres de mayo del año dos mil dieciocho en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00290616**.

En consecuencia con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este órgano garante local, oficio número IEEPO/UEyAI/455/2018, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, mediante el cual anexa como documentales de su parte las siguientes:

- *Capturas de Pantalla del Sistema Infomex Oaxaca en donde se proporciona la información.*
- *Copia del oficio IEEPO/UEyAI/381/2019, a traes del cual se notifica al solicitante la respuesta a la solicitud de folio 00219118 notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca.*
- *Copia del oficio número URMYS/215/2018, a través de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios proporcionó la información solicitada.*
- *Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/232/2018 a través del cual se solicitó la información a la Dirección Administrativa.*

Es así que de la lectura del informe remitido por el Sujeto Obligado, mismo que obra en fojas 26 a la 38 del presente expediente de la lectura de los alegatos en relación al motivo de inconformidad señalado por el ahora recurrente que es la falta de respuesta a la solicitud de folio **00219118**, el sujeto obligado manifiesta;

1. *El motivo de inconformidad al que alude el recurrente es infundado toda vez que con base a la información que obra en los archivos de esta unidad, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/381/2018, se dio respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00219118.*
2. *En la respuesta proporcionada por esta Unidad mediante oficio número IEEPO/UEyAI/381/2018, se le informó al solicitante que mediante*

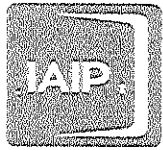


IEEPO/UEyAI/238/2018 se solicitó a la Dirección Administrativa la información con el número de folio mencionado información que fue proporcionada por la Unidad de Recursos Materiales y Servicios a través del oficio número URMYS/215/2018. Remitiendo además captura de pantalla del sistema infomex Oaxaca por el cual se acredita haber dado respuesta la solicitud, mismas que obran en foja 29 del presente expediente.

Sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presente expediente con la información adicional y proporcionada para el sujeto obligado este órgano garante local acuerda dar vista con la información y documentales a la parte recurrente, señalando un plazo de tres días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, plazo que operó de los días lunes once al miércoles trece de junio del año dos mil dieciocho, teniendo que durante dicho plazo la parte recurrente no realizó manifestación alguna, hecho acreditado mediante certificación de fecha jueves catorce de junio del año dos mil dieciocho, documental que obra en foja 42 del presente expediente.

Es así que del cotejo de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00219118**, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza el motivo de inconformidad que es la falta de respuesta, normado por el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00219118**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.



Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III y 128 fracción VI, del mismo ordenamiento legal.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

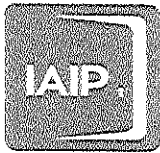
Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este consejo General determina procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.066/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas son parte del expediente Recurso de Revisión 066/2018.